

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BICHARA VICTOR ALBERTO S/ PROCESO SUCESORIO**", (RO-70966-C-0000) (39908) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Han vuelto al acuerdo los presentes autos, al efecto de la resolución del [recurso de reposición "in extremis"](#) que se aprecia en el hiperenlace, planteado por los letrados Lisandro López Meyer y Jorge E. Calamara Budiño, abogados, integrantes del Estudio Jurídico Etcheverry S.C., y Juan Alberdi por derecho propio; luego de transcurrido el lapso de suspensión del trámite acordado por las partes presentes en la audiencia fijada en el caso en fecha 24 de febrero de 2026.-

Los términos en que ha sido planteado el recurso de reposición "in extremis", son los siguientes "... I. *Que entendemos que la resolución de esta Cámara del pasado 19 de noviembre ha omitido resolver los agravios vertidos por los suscriptos en el recurso de apelación contra la decisión de grado de fecha 4 de Julio de 2025 y por la que se denegó el embargo de los bienes de titularidad registral del causante que fueran comprometidos por boleto de compraventa del único heredero a favor de un Tercero. La resolución de Cámara prácticamente se limitó a "compartir" los fundamentos de la Sra. Jueza cuando, justamente uno de los agravios es la "falta de fundamentos" del grado. Advertirán VV.EE. que la Jueza de grado solo denegó el embargo de tales bienes "atento lo resuelto en Zgaib...". Entonces, ¿qué fundamentos compartió la Cámara? En la sentencia recaída en "Zgaib" a la que remiten en ningún párrafo dicen que los bienes de titularidad de Bichara Victor A. están excluidos de su propia sucesión. Es más, del voto del Dr. Martinez se desprende justamente lo contrario, pues expresamente cuando trata la postura de la Fiscalía refiere, reprocha y reprueba la desatención de las cargas de los sucesorios, en especial el de Bichara Victor Alberto. Por ello, sostener la Cámara ahora que los bienes en cuestión "han sido excluidos del*

acervo” y que “se encuentran fuera del alcance del cuestionamiento en este sucesorio” entendemos es un grave error que conlleva además al avasallamiento de la ley 869 por cierto de Orden Público. Se da así en este extremo expuesto, una decisión que aparece por lo menos confusa y contradictoria, pues por un lado se confirma el criterio de la primera instancia que entendió, sin más, oponible a los suscriptos lo decidido en aquel expediente en el que no fuimos parte, al mismo tiempo que se sostiene que en todo caso tendríamos que reiterar el planteo de inoponibilidad allí. Por otra parte, si bien como se expone en el voto rector, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, no están autorizados a dejar agravios sin resolver. Y en este punto, es dable exponer que nada ha dicho el tribunal sobre el planteo que hiciéramos en relación al privilegio de las cargas de la sucesión (entre ellas honorarios, aportes previsionales, impuestos de justicia, gastos de justicia en general). Tampoco se expidieron en cuanto a que fuimos contratados por Eduardo P. Bichara para tramitar el sucesorio de su hermano Víctor y concluir los de los demás hermanos premuertos resultando en consecuencia el crédito por honorarios una deuda personal de Eduardo, que debe ser satisfecha también con los bienes de la sucesión vacante, con total independencia de lo que se resuelva en torno a la pérdida del beneficio de inventario. Hay entonces una falta de decisión sobre las cuestiones introducidas que descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional. Pero más allá de lo que venimos exponiendo, en un nuevo análisis de las actuaciones, advertimos que todo ha sido resuelto sin requerir “vista” o “traslado” a la Caja Forense, siendo que los honorarios que estamos ejecutando le pertenecen en función de las previsiones de la ley 869. Reiteramos se trata ésta de una ley de Orden Público, cuya aplicación corresponde se haga de oficio, a punto tal que el artículo 25 de la misma prescribe: “Los Jueces, Secretarios y en su caso los Directores de Registro serán personalmente responsables por las contribuciones que se hubieren evadido como consecuencia de no haber exigido, controlado y observado el estricto cumplimiento de esta Ley” y el artículo 27 tiene prevista expresamente la nulidad a la que referimos. Entendemos en consecuencia que, a los fines de evitar nulidades y realizar un inútil dispendio judicial, se adopten medidas que subsanen las situaciones de falta de resolución y lo atinente al agravio en relación al debido cumplimiento de la ley 869. Y en esa línea creemos conveniente que hasta pudiera realizarse una audiencia con todos los interesados, incluida Caja Forense, en procura de consensuar un procedimiento que zanje la cuestión evitando retrotraer lo menos posible lo actuado. También en lo inmediato solicitamos que se

suspendan todos los plazos que estuvieren corriendo, y en especial el del recurso de casación contra la sentencia dictada por VVEE. Está última petición la introducimos como una medida urgente que es necesario se adopte en lo inmediato preventivamente por Presidencia, hasta que la Excma. Cámara resuelva lo que planteamos.....”.-

2.- Que en el marco del planteo del recurso cuya resolución hoy convoca, los recurrentes petitionaron y obtuvieron la fijación de la audiencia conciliatoria en la que intervinieron los abogados Juan F. Alberdi, Lisandro Lopez Meyer y Jorge E. Calamara Budiño; el Sr. Nabil P. Zgaib patrocinado por su abogado, Ariel A. Balladini; como también lo hicieron el abogado Francisco Lopez Raffo y Arturo E. Llanos, en el carácter de letrados apoderados de la Fiscalía de Estado; y el abogado Carlos A. Gadano en su carácter de letradoapoderado de Caja Forense; todo como surge del acta de fecha 24 de febrero de 2026.-

Es de hacer notar que en la citada audiencia las partes no llegaron a un acuerdo, y si bien se dispuso para lo sucesivo una suspensión del proceso; agotado el plazo acordado al efecto, no han podido llegar a un acuerdo, reanudándose entonces el trámite.-

3.- Como consecuencia de lo expuesto, convoca hoy la resolución de la reposición in extremis planteada por los recurrentes.-

Debo comenzar por señalar al acuerdo, que desde mi punto de vista, los recurrentes exceden los alcances y fines para los que se encuentra previsto el excepcional recurso de la reposición “in extremis”.-

Tiene dicho nuestro S.T.J. En fecha reciente -11 de febrero de 2026-, en autos que “*MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO*” (ACUMULADO ALA-2RO-280-CI-14) S/CASACION” (Expte N° RO-07525-C-0000),, que “... en lo que respecta al recurso de reposición in extremis, corresponde recordar que se trata de un remedio de carácter excepcional y subsidiario, cuyas condiciones de procedencia y sustanciación se corresponden, en principio, con los parámetros establecidos para los recursos de revocatoria codificados. Mediante su auxilio puede procurarse la subsanación de errores materiales, e incluso -en forma excepcional- de yerros de carácter "esencial", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias, cuando no puedan corregirse por vía de aclaratoria y generen un agravio trascendente para una o

más partes. Se trata, por tanto, de una herramienta delicada, reservada al litigante que, sin culpa propia, resulte víctima de un error judicial notorio que le irroque un perjuicio efectivo. En modo alguno puede ser utilizada para cuestionar interpretaciones jurídicas asumidas por el órgano jurisdiccional o para intentar una revisión del análisis probatorio ya realizado (cf. Peyrano, Jorge W., Precisiones sobre la reposición in extremis, 28-12-2005, JA 2005-IV-1116, Lexis N° 0003/012385). Tal como se anticipó, el recurso mencionado se dirige a corregir errores de hecho derivados de yerros judiciales no atribuibles a las partes, extremo que no se verifica en autos. En efecto, el examen detenido de la presentación recursiva revela que la actora se limita a reiterar argumentos ya introducidos y valorados por este Cuerpo, lo que pone de manifiesto una disconformidad subjetiva con la solución adoptada, pero no un supuesto de error judicial grosero. Teniendo en cuenta la finalidad de este remedio excepcional -ya sea de manera oficiosa o a pedido de parte-, corresponde concluir que la reposición intentada no resulta idónea para enervar la sentencia cuestionada. La presentación no logra demostrar la existencia de un error judicial que habilite su procedencia, limitándose a expresar una visión subjetiva del alcance que, en su criterio, debió asignarse al principio de reparación integral. En consecuencia, el recurrente no acredita la existencia de omisión o desvío --alguno en el tratamiento de los agravios esgrimidos en la vía casatoria, los cuales fueron abordados y resueltos de forma expresa y fundada en la sentencia impugnada...”.-

Resulta en consecuencia claro, que el abordaje que pretenden los recurrentes por esta vía, dista en mucho del que excepcionalmente posibilita la reposición in extremis.-

Va de suyo que lo que se proponen los recurrentes es que por esta vía es que esta Cámara nuevamente reevalúe el sentido de la resolución atacada, revocando el sentido de la resolución del 25 de noviembre de 2025; pero ese cometido no puede lograrse a través de un recurso que ha sido admitido excepcionalmente en derecho como mecanismo de corrección último, para evitar un escándalo jurídico o una flagrante injusticia.-

Por cierto, con posterioridad a esta vía excepcional, la parte recurrente podrá plantear el recurso de casación y por esa vía extraordinaria, articular las causales que aquí adelantan y que a su juicio darían por tierra con la resolución que los ha agraviado.-

No comparto con los recurrentes que esta Cámara, haya omitido resolver respecto de ciertos agravios que afirman haber planteado los mismos.-

Por cierto que nos hemos expedido confirmando la resolución de la magistrada de la primera instancia, y en lo esencial dijimos que “... 6.- *El primero de los recursos para abordar, es el relacionado con lo proveído el 04 de julio de 2025, en cuanto dijo la Sra. Jueza que “... Respecto de los inmuebles de Matrícula 05-29955/2, Matrícula 05-29955/3 y Matrícula 05-8543/4 se desestima el embargo solicitado atento lo resuelto en exp. RO-70700-C-0000 "ZGAIB NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) (PPAL. RO-70966)" en fecha 30/11/23...". Andrea V. de la Iglesia Jueza.- Debo señalar desde el comienzo que desde mi perspectiva, lo resuelto por la Sra. Jueza en este segmento del conflicto resulta correcto, y por lo tanto me he de expedir por su confirmación y consecuente rechazo de la apelación.- Comparto los fundamentos de la Sra. Jueza, y agrego que los bienes en cuestión, sin perjuicio de las eventuales derivaciones del proceso “Feldman”, han sido excluidos del acervo, en función de la resolución recaída en los autos referenciados en el antepenúltimo párrafo -”RO-70700-C-0000 "ZGAIB NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) (PPAL. RO-70966)". Ese proceso cuenta con sentencia firme -dictada el 30 de noviembre de 2013- y los alcances de esa firmeza, respecto de los recurrentes, en todo caso corresponde a todo evento que sean cuestionados en ese trámite; pero por lo pronto, en mi opinión se encuentran fuera del alcance del cuestionamiento en este sucesorio.- Desde mi punto de vista, a esa resolución se llega con prescindencia de la presentación de Zgaib, que fue reputada de extemporánea por los recurrentes y que en definitiva, ante lo resuelto por el grado, culminó en el planteo de queja por apelación denegada; extremos que he referenciado con detalle en los capítulos precedentes.- En breve resumen, argumentan que el Juzgado de primera Instancia agregó la contestación del traslado presentada por el apoderado del Sr. Zgaib, pese a haber sido presentada fuera del plazo legal. Indican en ese sentido que el Dr. Balladini contestó el día 11/8/25 el traslado de la revocatoria ordenada por la Actuaría en fecha 28/7/25, que de acuerdo al artículo 218 CPC el plazo para contestar es de 3 días, respondiendo en dos primeras del sexto día, con lo que la contestación es extemporánea y así debió proveerse y desglosarse el escrito. Como introducción señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de*

admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir si el recurso de apelación fue bien denegado o no- conforme al artículo 282 del CPC. Agrego que para la admisibilidad del recurso debe la fundamentación brindar los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda por medio de la queja. El Superior Tribunal de Justicia dijo que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 – Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.")- He podido leer los fundamentos de la magistrada, quien sostiene que los términos de la contestación del traslado, correspondieron a la formulación de una oposición, como acreedor del Sr. Zgaib, excediendo los requerimientos y alcances de la contestación de la reposición.- Creo que tiene razón la parte recurrente, cuando entiende que el contenido de la contestación resulta dirigido a contestar el traslado de la reposición con apelación en subsidio, para lo cual tenía 3 días, conforme el art. 218 del CPCC.; ahora bien, la queja deviene en abstracto, porque con prescindencia de esa presentación, sin que sea considerada en esta oportunidad, se llega al mismo resultado que no es otro que el expuesto previamente. Es decir, que en ese punto, la queja deviene en abstracto.- Lógicamente, los fundamentos de Zgaib tampoco serán tratados, porque a la luz de lo resuelto el 04 de julio de 2025, se denegó su apelación.- En suma, propongo confirmar lo resuelto en esa oportunidad, es decir el 04 de julio de 2025, en cuanto fue materia de apelación; desestimando el recurso en tal sentido.- 7.- Los restantes agravios planteados, se han dirigido a lo resuelto el 22 de agosto de 2025.- Tal como al inicio de la presente se consignó, el 04 de julio de 2025, la Sra. Jueza interviniente, se había expedido diciendo "... General Roca, 4 de julio de 2025.- I.- Proveyendo escrito de los Dres. Alberdi, Lopez Meyer y Calamara Budiño: atento lo solicitado y lo dispuesto por los arts. 184, 191 y sgtes del CPCyC trábase embargo preventivo sobre el 100% de los inmuebles 051 D 681 19 Fca 91980, 051 D 681 22B Fca. 137465 y por la suma de \$ 436.412.805.- en concepto de capital -honorarios Dres. Lopez Meyer, Calamara y Alberdi -con más la suma de \$218.206.402,50 que se presupuestan para costas a cuyo efecto líbrese oficio (art. 190 del C.P.C.C.). Oportunamente deberá presentarse planilla

de liquidación a los fines de sustanciar la misma y proceder a su control. Respecto de los inmuebles de Matrícula 05-29955/2, Matrícula 05-29955/3 y Matrícula 05-8543/4 se desestima el embargo solicitado atento lo resuelto en exp. RO-70700-C-0000 "ZGAIB NABIL PEDRO C/ SUCESION DE BICHARA EDUARDO PEDRO S/ ESCRITURACION (ORDINARIO) (PPAL RO-70966)" en fecha 30/11/23 ...".- Es decir, que la medida peticionada por los recurrentes, había sido ordenada para su traba por la sentenciante.- Luego, ante lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble, en torno a la titularidad registral de los bienes sujetos al embargo, los recurrentes plantearon el 11 de agosto de 2025, la ampliación del embargo, diciendo en lo sustancial que "... Que atento lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble en cuanto ha trabado de manera provisional el embargo sobre los inmuebles 05-1-D-681-19 y 22B, solicitamos se ordene librar oficio ampliatorio haciendo saber que la medida procede inscribir de manera definitiva, aún cuando el titular sea David Neme Bichara.".- Ante tal pretensión se proveyó en lo que aquí interesa, en fecha 22 de agosto de 2025, que "... II.- Proveyendo escrito del Dr. Lopez Meyer de fecha 11/08/25, atento lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 08/08/25, que los inmuebles se encuentran inscriptos a nombre de David Neme Bichara, al oficio ampliatorio solicitado para inscribir la medida de embargo en forma definitiva no ha lugar, por cuanto dichos bienes no pertenece al acervo de este sucesorio y el crédito que reclaman es carga de esta sucesión. Debe seguirse para esto lo dicho por la Alzada en reiteradas oportunidades, entre ellas, en la propia resolución que cita el peticionante (resolución de fecha 03/11/2022). LO QUE ASÍ RESUELVO".- Andrea V. de la Iglesia. Jueza.- Pues bien, los fundamentos presentados contra esa providencia, tal el desarrollo del 10 de septiembre de 2025, se encuentra enfocado a la cuestión de la pérdida del beneficio de inventario de quien en vida fuera Eduardo Pedro Bichara. Claramente esos fundamentos no han sido puestos para la consideración de la Sra. Jueza de primera instancia, sino en forma directa ante esta Cámara, razón por la cual en los términos del art. 246 del CPCC, no corresponde que este tribunal falle sobre cuestiones no propuestas a la decisión de la Sra. Jueza de primera instancia.- En consecuencia, y de acuerdo a lo enunciado en el capítulo 1) del presente, han sido mal concedidos los recursos planteados por parte del abogado Juan Alberdi (por derecho propio) en fecha 26/08/25, -mal- concedido entonces en relación con efecto suspensivo en fecha 04/09/25, respecto de la providencia dictada en fecha 22/08/25. y el interpuesto por los abogados Calamara Budiño y Lopez Meyer (por derecho propio) en

fecha 29/08/25, -mal- concedido entonces en relación con efecto suspensivo en fecha 04/09/25, respecto de la misma providencia dictada en fecha 22/08/25 y que ha sido fundado en forma conjunta en fecha 10/09/25.- En consecuencia, luego de resuelta la cuestión relacionada con la pretendida pérdida del beneficio de inventario en la instancia anterior, será la eventual oportunidad en que se expida al respecto este Cuerpo.- 8.- Por todo lo expuesto, me expido por desestimar la apelación deducida contra el auto del 04 de julio de 2025, que por lo tanto se confirma en cuanto ha sido materia de apelación, sin costas ya que si bien el recurso no ha prosperado, también es cierto que la oposición del tercero no ha sido considerada en función de su extemporaneidad -art. 62, segundo párrafo del CPCC, sin regulación de honorarios, por litigar los letrados recurrentes por derecho propio. Asimismo, tener por mal concedidos los recursos planteados contra la providencia del 22 de agosto de 2025, en los términos del art. 246 del CPCC, sin costas por no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC-, sin regulación de honorarios por la misma razón de la actuación de los letrados por derecho propio y la atribución de costas dispuesta. ASI VOTO....”.-

En suma, se puede leer de los términos transcriptos, que en definitiva no se han omitido cuestiones, sopretexto de las facultades que tenemos los jueces para enfocar las cuestiones relevantes, sino que por un lado hemos confirmado lo resuelto por la jueza sobre la intención de ampliar el embargo sobre los bienes reclamados por Zgaib, y por otro lado hemos puntualizado las cuestiones que a nuestro juicio los recurrentes no plantearon debidamente a la instancia inferior, previo al conocimiento de esta Cámara -cuestión que también atañe a la implicancia de Caja Forense, que se intenta introducir por esta vía, a mi juicio incorrectamente, en función del art. 246 del CPCC.-

En suma, no creo que en el contexto de una reposición in extremis, la resolución atacada pueda otorgar margen para el análisis, desde que a lo sumo podrá objetarse la interpretación que hemos hecho en el caso, pero no hay errores ni situaciones puntuales que puedan tornarse irreversibles -recordando por cierto que queda la vía extraordinaria expedita a los recurrentes para intentar demostrar los supuestos desatinos que enrostran al fallo.-

Hemos sido optimistas -aunque efímeramente- con las posibilidades que se abrían en la audiencia que se celebró el 24 de febrero de 2026, pero la imposibilidad de acuerdo entre las partes interesadas, nos ha devuelto a la situación actual, en la que se

está ante la hipotética pero posible realidad de que los honorarios -según pretenden los reclamantes y sin perjuicio del significativo cobro por compensación que han percibido vía subasta; resulten consumiendo la totalidad del acervo de la sucesión vacante.-

En suma, me expido por el rechazo de la reposición in extremis, sin costas ante la falta de oposición y el derecho propio con que han comparecido los recurrentes -art. 62, segundo párrafo del CPCC- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Rechazar la reposición in extremis planteada, sin costas; atento lo expuesto en los considerandos.

Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.-